

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD, POR EL QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO LTAIPJ/CGES/7219/2021.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo el día 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXII/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 292 de la Avenida Unión, en la Colonia Americana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión III extraordinaria y la cual se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de la solicitud de información pública que a continuación se precisa:

PRIMERO. - Expediente **LTAIPJ/CGES/7219/2021.**

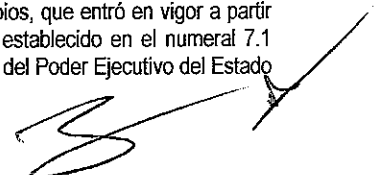
Fecha de Recepción: 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

Forma de Recepción: Correo Electrónico.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"...Resolución y/o conclusión de la Queja Expediente 65/2019 y acumulado Expediente 217/2019.... Que obra en el archivo de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco...."

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado



de Jalisco, a la fecha de presentación de la citada solicitud de acceso a la información, se requirió por parte de esta Unidad de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, sujeto obligado interno que se estimó era competente o que pudiese tener la información requerida de conformidad a lo estipulado en el numeral 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informara lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se fundara y motivara del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quienes tuvieron a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, con el oficio que a continuación se enlista:

A.- SS/DAI/PV/0650/2021, de fecha 29 veintinueve de abril del año que transcurre, signado por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, en donde refiere que tras realizarse una búsqueda de manera exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la citada Dirección, se localizó el expediente 65/2019, **sin embargo se encuentran actualmente en integración**; por lo que derivado de lo anterior y atendiendo a la literalidad de lo peticionado, no es posible remitir las copias de la resolución y/o conclusión que solicita toda vez que a la fecha no se ha pronunciado resolución y/o conclusión alguna.

Así como el oficio similar de alcance

B.- SS/DAI/PV/696/2021 de fecha 10 diez de mayo del año que transcurre, signado por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, en donde refiere que tras realizarse una búsqueda de manera exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la citada Dirección, se localizó el expediente 65/2019 así como su acumulado 217/2019, y donde manifiesta que ambos se encuentran actualmente en integración; por lo que derivado de lo anterior y atendiendo a la literalidad de lo peticionado, no es posible remitir las copias de la resolución y/o conclusión que solicita toda vez que a la fecha no se ha pronunciado resolución y/o conclusión alguna.

Una vez transcrita la Solicitud de Acceso a la Información Pública, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Considerando el contenido del Decreto número **27213/LXII/18**, en el cual se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se creó la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; este sujeto obligado es competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, y de política criminal y tiene a su cargo la organización, dirección, administración y supervisión de la policía estatal, incluyendo la a policía vial y es la encargada de desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia, los integrantes de este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJCGES/7219/2021**; así como los oficios descritos anteriormente bajo el punto **PRIMERO** que contiene la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones resultó competente, de lo cual, se advierte que este sujeto obligado, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto la información solicitada en el Expediente indicado en el presente acuerdo, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos 1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

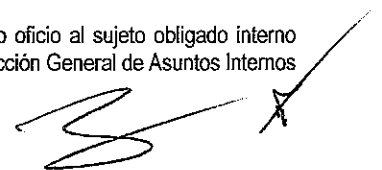
1.- Expediente: LTAIPJCGES/7219/2021.

INFORMACIÓN INEXISTENTE:

"...Resolución y/o conclusión de la Queja Expediente 65/2019 y acumulado Expediente 217/2019.... Que obra en el archivo de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría del Seguridad del Estado de Jalisco...."

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:

Tomando en consideración la pretensión del solicitante, se indica que tras girarse atento oficio al sujeto obligado interno dependiente de la Secretaría de Seguridad, se tuvo a bien informar por parte de de la Dirección General de Asuntos Internos



de la Secretaría de Seguridad, que tras realizarse una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó registro o documento alguno respecto de la resolución o conclusión relativa a la queja contenida en el expediente 65/2019 y su acumulado 217/2019, toda vez que a la fecha 11 once de mayo del año 2021 no se ha pronunciado resolución y/o conclusión alguna, **razón por la cual, se afirma de manera categórica que tras realizarse una búsqueda de manera exhaustiva y congruente de la información pretendida por el Ciudadano, no se localizó la información en mención, por haber sido generada, toda vez que dicho procedimiento a la fecha de emisión de la respuesta continua en integración como se hace constar en el portal de información fundamental de este sujeto obligado dentro de los contenidos del artículo 8 fracción V inciso z).**

Por lo que acorde a lo manifestado por el sujeto obligado en mención, este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, toda vez que ha sido demostrada la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por el área respectiva competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información dentro del Expediente **LTAIPJCGES/7219/2021; se declara como información inexistente** atento a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación favoreciendo en todo momento el derecho humano de acceso a la información del Ciudadano.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Dependencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

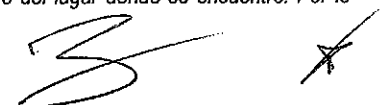
La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo



anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

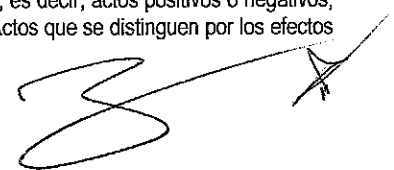
Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos



que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación."

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse– y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba– producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.



Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO. - La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

TERCERO. - De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales citados y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO DE:**

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda realizada ante el sujeto obligado Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, y que se hace consistir en; **“...resolución y/o conclusión de la Queja Expediente 65/2019 y acumulado Expediente 217/2019.... Que obra en el archivo de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría del Seguridad del Estado de Jalisco...” (sic)**, dado que no se ha generado dicha información toda vez que dichos procedimientos se encuentran en integración por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información inexistente; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información petitionada como información inexistente, por no contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, no se cuenta con documentación que reúna las características pretendidas por el solicitante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información petitionada como información inexistente.

SEGUNDO. - Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, orientándole para que verifique dicha imposibilidad de proporcionar la información petitionada en lo que ya se tiene publicado dentro de la información fundamental que se publica de manera permanente en el vínculo; <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/372>, lo anterior a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes, a los que hay lugar. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente Tercera Sesión Extraordinaria se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan y firman al calce:



I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;



II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

JSPM/AALR/NP